



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI349/2013

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia realizada por el Órgano Responsable, en relación a las solicitudes de información formuladas por la C. Ingrith Carreón Morales.

Antecedentes

- Solicitudes de Información.** El 25 de julio de 2013, Ingrith Carreón Morales ingresó nueve solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-IFE, identificadas con los folios **UE/13/01918, UE/13/01919, UE/13/01920, UE/13/01921, UE/13/01922, UE/13/01925, UE/13/01927, UE/13/01928 y UE/13/01931**, en las que pidió lo siguiente:

Folio	Información Solicitada
UE/13/01918 UE/13/01919 UE/13/01920 UE/13/01921 UE/13/01922 UE/13/01928	Por este medio solicito me indiquen cuáles fueron los casos en que se declaró improcedente la elección de los órganos directivos nacionales del Partido (...); y en su caso, cuáles fueron las elecciones que se declararon anuladas. Asimismo, requiero me señalen las fechas del proceso de elección; el órgano directivo que se estaba renovando; las causas por las que el proceso se declaró improcedente o anulado; el número y la resolución del dictamen de improcedencia que se presentó. (Respecto de los Partidos: Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano)
UE/13/01925 UE/13/01927 UE/13/01931	Por este medio solicito me indiquen cuáles fueron los casos en que se declaró improcedente la elección de los órganos directivos estatales y del D. F. del Partido (...); y en su caso, cuáles fueron las elecciones que se declararon anuladas. Asimismo, requiero me señalen las fechas del proceso de elección; el órgano directivo que se estaba renovando; las causas por las que el proceso se declaró improcedente o anulado; el número y la resolución del dictamen de improcedencia que se presentó. (Respecto de los Partidos: Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza)

* Cabe señalar que las peticiones son idénticas respecto a cada partido político referido, respecto de los órganos directivos nacionales, como los directivos estatales y del Distrito Federal; y fueron presentadas por la misma solicitante.

- Turno al órgano responsable.** En la misma fecha, la Unidad de Enlace (UE), turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.



CI349/2013

3. **Respuesta del Órgano Responsable (DEPPP).** El 12 de agosto de 2013, la DEPPP, dio respuesta a las solicitudes antes señaladas, a través del Sistema INFOMEX-IFE, con la información que se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP
Información inexistente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que de acuerdo con la información que obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, en el caso de (...), no ha habido elecciones en que se haya declarado improcedente o nula la elección de sus órganos directivos.

*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Comité de Información.

* Cabe señalar que esta respuesta es la misma para cada una de las solicitudes.

Considerandos

- I. **Competencia.** El Comité de Información (CI) es competente para verificar la declaratoria de inexistencia hecha por el órgano responsable (OR), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (DEPPP), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **Inexistencia** de la información en la forma en que fue señalada, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por la C. Ingrith Carreón Morales, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI349/2013

III. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes, este CI advierte que las solicitudes se refieren a los mismos conceptos, por lo que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el OR al que fueron turnadas y el sentido de la respuesta emitida.

Ahora bien, el sentido de la respuesta de la DEPPP para todos los casos, fue la declaratoria de **Inexistencia** de lo solicitado.

Por lo anterior, este CI advierte la conveniencia de acumular las solicitudes de acceso a la información antes señaladas, a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI349/2013

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/13/01918**, **UE/13/01919**, **UE/13/01920**, **UE/13/01921**, **UE/13/01922**, **UE/13/01925**, **UE/13/01927**, **UE/13/01928** y **UE/13/01931** formuladas por la C. Ingrith Carreón Morales, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

IV. Previo y especial pronunciamiento.

Este CI no pasa desapercibido, que si bien es cierto, la solicitante no señaló un periodo específico respecto de la información de su interés, sin embargo, y conforme al Criterio 009/2013 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el periodo de búsqueda de la información, deberá interpretarse que se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE PRECISA EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

- RDA 1683/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 1518/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI349/2013

- RDA 1439/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 1308/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- 2109/11.** Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

V. **Pronunciamiento de fondo. Información Inexistente.**

La DEPPP señaló que lo solicitado es **inexistente**, en virtud de que de acuerdo con la información que obra en sus archivos, respecto de cada uno de los partidos políticos referidos, no ha habido elecciones en que se haya declarado improcedente o nula la elección de sus órganos directivos nacionales como estatales o del Distrito Federal.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por el OR se desprende lo siguiente:

- La información solicitada no se encuentra en los archivos del OR.
- Escrito fundado y motivado a que hace referencia el artículo 25, párrafo 2, fracción IV, fue presentado por el OR dentro de los plazos señalados por el Reglamento (cinco días).

Con base en lo señalado por la DEPPP en cada una de sus respuestas, dado que no cuenta con la información a que se refieren las solicitudes, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI349/2013

- La DEPPP, indico que no ha habido casos respecto de ninguno de los partidos políticos solicitados, en que se haya declarado nula o improcedente la elección de sus órganos directivos nacionales o estatales y del Distrito Federal.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- La respuesta remitida por la DEPPP fue presentada dentro del plazo a que se refiere el Reglamento (cinco días).
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- En su respuesta, el OR, funda y motiva las causas por las cuales la información es inexistente en sus archivos.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por el OR respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.
- Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado en términos de los argumentos señalados por el órgano responsable, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe del OR que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los OR la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI349/2013

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex profeso, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

En tal virtud, conforme a las consideraciones antes vertidas y en términos de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por la C. Ingrith Carreón Morales, señalada por la DEPPP.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI; y 27, párrafo 2 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folios **UE/13/01918, UE/13/01919, UE/13/01920, UE/13/01921, UE/13/01922, UE/13/01925, UE/13/01927, UE/13/01928** y **UE/13/01931**, en términos del considerando III de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando V, de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la C. Ingrith Carreón Morales, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

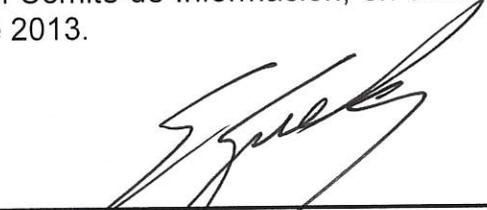


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI349/2013

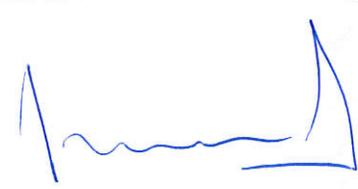
Notifíquese a la C. Ingrith Carreón Morales, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al presentar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tales efectos.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de agosto de 2013.



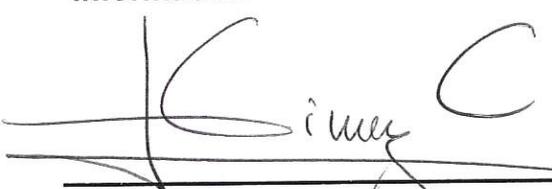
Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información



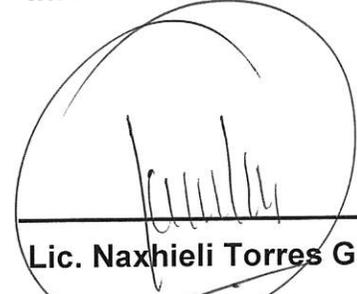
Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información



Lic. Naxhieli Torres García

Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico, en su carácter de Suplente de la Secretaria Técnica del Comité de Información

Firma por ausencia por incapacidad de la Lic. Ivette Alquicira Fontes, Encargada de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información, conforme al Acuerdo ACI035/2013, emitido por dicho órgano colegiado, el 24 de julio de 2013.